



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANLLY LORENA VANEGAS QUIROZ
Radicado: 2020-00062-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 165

I. ASUNTO A RESOLVER

Las diligencias a despacho con constancia secretarial que informa que por error involuntario se publicó el presente proceso en traslado de liquidaciones del crédito del micro sitio de la rama Judicial, cuando se encontraba para estudiar su terminación por inactividad.

Frente a ello, se dejará sin efectos dicha publicación por cuando no se encontraba liquidación del crédito alguna para correr traslado.

Por lo anterior, procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 23 de noviembre de 2020, fue recibido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia.
2. Mediante providencia No. 203 del 2 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
3. Así mismo, el 27 de febrero de 2021, el demandante allega notificación por aviso efectuada al demandado el día 18 de febrero de 2021, extremo a quien se le venció el término concedido sin efectuar pronunciamiento alguno.
4. El 10 de marzo de 2021 mediante auto interlocutorio No 040, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de ANLLY LORENA VANEGAS QUIROZ, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, de igual manera no se propusieron excepciones.
5. Finalmente el 25 de marzo de 2021, mediante auto No. 044 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 25 de marzo de 2021, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la montaña, Caquetá,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la publicación de liquidación del crédito efectuada el día 27 de septiembre de 2023; conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ANLLY LORENA VANEGAS QUIROZ.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. OFÍCIESE.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO: ORDÉNESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ**

Firmado Por:
Marilyn Denise Mackiu Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30274db69cc16d905c5703d85a91c75ac9251fde68978cedcc08c6015372161**

Documento generado en 05/10/2023 12:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LUIS CARLOS BONILLA
Apoderado: Dr. JORGE ARNOBY TAPIERO PAREDES
Demandado: EFRAIN PARRA ROJAS
Radicado: 2022-00054-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 248

Las diligencias al Despacho con diligencia de secuestro allegada por la Alcaldía de esta municipalidad en la que allega el despacho comisorio de fecha 10 de mayo de 2023 debidamente diligenciado.

El inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso dispone:

“Poderes del comisionado

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a las presentes diligencias el despacho comisorio de fecha 10 de mayo de 2023. Se advierte a las partes que disponen del término de cinco (5) días para presentar las nulidades que estimen convenientes referente a lo actuado por el comisionado, conforme lo preceptúa el Art. 40 inciso 2 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ

Firmado Por:
Marilyn Denise Mackiu Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670877368e87be9e7c0ec912290470001fa195d40130efb99b6585c5ab707f6c**

Documento generado en 05/10/2023 12:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: SERGIO BALLESTEROS CASTRO
Radicado: 2023-00021-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia.

A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, actuando como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., formuló demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA en contra del señor **SERGIO BALLESTEROS CASTRO** por las siguientes sumas de dinero:

"Pagaré No. 075036100017675:

a) \$29.127.621,00 por concepto del capital adeudado que contiene el pagaré que se ejecuta.

b) \$3.900.803 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 17 de enero de 2022 hasta el 31 de marzo de 2023.

c) Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total."

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 055 calendado el 27 de abril del 2023, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, ordenándose la notificación del demandado conforme los artículos 438, 291 del



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

Código General del proceso y la Ley 2213 de 2022, siendo ordenado su emplazamiento el 17 de julio de 2023 y publicado el 1 de agosto del mismo año, sin comparecer al Despacho.

Mediante auto de sustanciación civil N° 231 de fecha 7 de septiembre de 2023, se designa como curador ad-Litem a la **Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**, quien se posesiona el día 11 de septiembre de 2023, manifestando que acepta la designación de Curadora Ad-Litem del señor **SERGIO BALLESTEROS CASTRO**, demandado dentro del proceso de la referencia; haciéndole entrega de la copia de la Demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem de la parte demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta contestó la Demanda dentro del término legal concedido sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, y siendo cierto que la parte demandada no canceló ni propuso excepciones de fondo; presentando en su lugar la contestación a la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones, y aunado a ello indicando que se atiene a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del demandado señor **SERGIO BALLESTEROS CASTRO**, a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.200.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ**

Firmado Por:

Marilyn Denise Mackiu Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cbd278e8b272f48d0b578a74f39d275de45f351e2063e8eed8f9385a97b09a**

Documento generado en 05/10/2023 12:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ*

La Montañita, Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: DANILO ALBERTO CARDENAS
Radicado: 2023-00029-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 249

Como la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada conforme lo señala la constancia secretarial de la fecha, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 Numeral 3 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ

Firmado Por:
Marilyn Denise Mackiu Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb53e53b814ec4a946dd77012cb037a3ccfb19e4bd7005be28de13f78d38336**

Documento generado en 05/10/2023 12:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ*

La Montañita, Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: DANILO ALBERTO CARDENAS y JOSE GREGORIO CRUZ CRUZ
Radicado: 2023-00030-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 250

Como la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada conforme lo señala la constancia secretarial de la fecha, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 Numeral 3 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ

Firmado Por:
Marilyn Denise Mackiu Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c5a5e241d30af7d595a5e8c62efbf76e16651ed81373e412e19cc27e1c3bd4**

Documento generado en 05/10/2023 12:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: DIEGO FERNANDO CARRANZA
Radicado: 2023-00057-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 251

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el señor **DIEGO FERNANDO CARRANZA C.C. 1.022.358.454** en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular el demandado; en el **BANCO DE BOGOTÁ de Neiva (Huila)**, limitando la medida a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) M/CTE.**

SEGUNDO: Oficiese al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE

**MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ**

Firmado Por:
Marilyn Denise Mackiu Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89956f9790a245b2c9636a21fcc4330d5988edcc3338ffe1fb1ebb61de9a5d86**

Documento generado en 05/10/2023 12:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: DIEGO FERNANDO CARRANZA
Radicado: 2023-00057-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

El **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que del documento acompañado a los pagarés **No. 066136100010844 y No. 066136100005844**; títulos de los cuales se desprenden una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar la Acumulación de pretensiones deducidas en la demanda, atinentes a los pagarés **No. 066136100010844 y No. 066136100005844**; a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, representado para estos efectos por su apoderado judicial, **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** y en contra del señor **DIEGO FERNANDO CARRANZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.35.454, mayor de edad, y de esta vecindad, por la siguiente suma de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 066136100010844:

- a) **\$16.000.000,00**, por concepto de capital adeudado del pagaré que se ejecuta.
- b) **\$1.259.905**, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, desde el 20 de abril de 2023 hasta el 15 de septiembre de 2023.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ N° 066136100005844:

- a) **\$3.145.398,00** por concepto de capital adeudado del pagaré que se ejecuta.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

- b) **\$275.662,00**, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, desde el 30 de junio de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2023.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al demandado señor **DIEGO FERNANDO CARRANZA** entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso y/o ley 2213 de 2022, enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

CUARTO: Reconocer al Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.699.039, portador de la tarjeta profesional N° 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ

Firmado Por:
Marilyn Denise Mackiu Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68bfc545b037327fc28302212ca6df8b142b312d62dde5047ad072f3fd1f84c**

Documento generado en 05/10/2023 12:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: NELSON VALENCIA CAPERA
Radicado: 2023-00058-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 252

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el señor **NELSON VALENCIA CAPERA C.C. 6.803.316** en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular el demandado; en el **BANCO DE BOGOTÁ de Neiva (Huila)**, limitando la medida a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$44.000.000.00) M/CTE.**

SEGUNDO: Oficiese al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE

**MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ**

Firmado Por:
Marilyn Denise Mackiu Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c716c8393ac17567e19bc521bc11058c4db724588cfdc9976c6059596939072**

Documento generado en 05/10/2023 12:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: NELSON VALENCIA CAPERA
Radicado: 2023-00058-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

El **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que del documento acompañado a los pagarés **No. 075406100004643, No. 075406100004644, No. 075406100003103 y No. 48466470216169185**; títulos de los cuales se desprenden una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar la Acumulación de pretensiones deducidas en la demanda, atinentes a los pagarés **No. 075406100004643, No. 075406100004644, No. 075406100003103 y No. 48466470216169185**; a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, representado para estos efectos por su apoderado judicial, **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** y en contra del señor **NELSON VALENCIA CAPERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.803.316, mayor de edad, y de esta vecindad, por la siguiente suma de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 075406100004643:

- a) **\$12.000.000,00**, por concepto de capital adeudado del pagaré que se ejecuta.
- b) **\$2.238.854,00**, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, desde el 12 de octubre de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2023.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ N° 075406100004644:

- a) **\$3.500.000,00** por concepto de capital adeudado del pagaré que se ejecuta.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

- b) **\$688.584,00**, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, desde el 5 de abril de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2023.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ N° 075406100003103:

- a) **\$2.995.193,00** por concepto de capital adeudado del pagaré que se ejecuta.
- b) **\$213.974,00**, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, desde el 29 de junio de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2023.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ N° 4866470216169185:

- a) **\$999.865,00** por concepto de capital adeudado del pagaré que se ejecuta.
- b) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al demandado señor **NELSON VALENCIA CAPERA** entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso y/o ley 2213 de 2022, enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

CUARTO: Reconocer al Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.699.039, portador de la tarjeta profesional N° 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ**

Firmado Por:
Marilyn Denise Mackiu Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9987eaedd559670ea498a54144ef04df3e3e239d938d2f87a121dcfd67fc6ba7**

Documento generado en 05/10/2023 12:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT. 800.037.800-8
Apoderado: Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
Demandado: JHON HENRY VALENZUELA PINILLA
Radicado: 2023-00059-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 253

Atendiendo la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el libelo demandatorio, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares se accederá a lo pretendido.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del Bien Inmueble, identificado con Matricula Inmobiliaria N° **420-30194** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá, denunciado como de propiedad del demandado **JHON HENRY VALENZUELA PINILLA**, con cedula No. 96.342.558.

Líbrese los Oficios correspondiente dirigido al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad; para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que ostenta el demandado **JHON HENRY VALENZUELA PINILLA**, con cedula No. 96.342.558, en calidad de titular en los CDT, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente en el BANCO AGRARIO, ubicado en LA MONTAÑITA - CAQUETÁ.

Líbrese los oficios a las entidades bancarias referidas al siguiente correo electrónico (centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y cobro.juridicoregsur@bancoagrario.gov.co).

Limitándose la medida a la suma de \$40.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ

Firmado Por:
Marilyn Denise Mackiu Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bbf0a7c163e6d65222c2c7b2d2e32eba2bc48f5ac46be8681c197464bc5745**

Documento generado en 05/10/2023 12:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
Demandado: JHON HENRY VALENZUELA PINILLA
Radicado: 2023-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 170

La **Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que del documento acompañado pagarés **Nos. 075406100004427, 075406100004314, 075406100003194 y 4866470215372160**; títulos de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar la Acumulación de pretensiones deducidas en la demanda, atinentes a los pagarés **Nos. 075406100004427, 075406100004314, 075406100003194 y 4866470215372160**; a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, **Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ** y en contra del señor **JHON HENRY VALENZUELA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.342.558, mayor de edad, y de esta vecindad, por la siguiente suma de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 075406100004427:

- \$1.750.040,00**, por concepto de capital que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- Por la suma de **\$840.022,00**, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre el capital, desde el 20 de febrero del 2023 al día 20 de septiembre del 2023.
- Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de septiembre del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

POR EL PAGARÉ N° 075406100004314:

- a) **\$8.998.730,00**, por concepto de capital que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- b) Por la suma de **\$1.768.601,00**, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre el capital, desde el 08 de julio del 2022 al día 20 de septiembre del 2023.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de septiembre del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ N° 075406100003194:

- a) **\$7.898.214,00**, por concepto de capital que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- b) Por la suma de **\$1.208.128,00**, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre el capital, desde el 04 de mayo del 2022 al día 20 de septiembre del 2023.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de septiembre del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ N° 4866470215372160:

- a) **\$950.000,00**, por concepto de capital que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- b) Por la suma de **\$130.975,00**, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre el capital, desde el 21 de febrero del 2022 al día 20 de septiembre del 2023.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de septiembre del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado señor **JHON HENRY VALENZUELA PINILLA** entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso y/o ley 2213 de 2022, enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

TERCERO: Reconocer a la Doctora **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.288.843 de Honda, Tolima portadora de la tarjeta profesional N° 165.517 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ**

Firmado Por:

Marilyn Denise Mackiu Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e421641bbb5a8dfe8003c81fb0e21735a03f6458dfe1d46f56c560a67e7004**

Documento generado en 05/10/2023 12:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**